

51.- AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE LAS PALMAS DE FECHA 22/01/08

No cabe su ejecución en la enfermería del Centro Penitenciario

El interno ha formulado queja ante este Juzgado de Vigilancia Penitenciaria manifestando que está disconforme con su encarcelamiento desconociendo si esta condenado o no, y en su caso la cuantía de la condena.

El artículo 76.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, establece que los internos pueden dirigirse al Juez de Vigilancia Penitenciaria formulando peticiones o quejas en relación con el régimen o tratamiento penitenciario, en cuanto afecten a sus derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de aquellos, y que corresponde a la Autoridad Judicial correspondiente el acordar lo procedente sobre las peticiones o quejas formuladas. En el presente caso, examinada la petición del interno y el informe remitido por el Centro Penitenciario procede estimar la queja en el sentido que se dirá y por los motivos que se van a exponer.

La sentencia firme que da origen a la presente ejecutoria (Ej 137/5 de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección Primera) impuso al penado la pena de cinco años de prisión como responsable de un delito de asesinato en grado de tentativa, con la concurrencia modificativa de responsabilidad criminal mixta de parentesco, la atenuante de confesión del hecho y la eximente incompleta de alteración psíquica. Al mismo tiempo, el fallo de dicha sentencia le imponía la medida de seguridad de internamiento en centro psiquiátrico por el tiempo máximo de la pena impuestas conforme a lo establecido en el artículo 104 del Código Penal Y aunque la imposición de dicha medida de seguridad era de carácter facultativo por parte del tribunal sentenciador (“podrá imponer”, dice el artículo 104.1 del Código Penal), lo cierto es que una vez impuesta la misma y alcanzada la firmeza la sentencia correspondiente, como aquí ocurre, es pronunciamiento intangible que no se puede suprimir ni sustituir por la mera voluntad del penado, ni por decisión exclusiva del Juez Penal de Ejecución, ni por hipotética decisión o interés, incluso legítimo, de la Administración en que se ha delegado la ejecución de la misma.

En este sentido, traeré, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Constitucional 23/2005, de 14 de febrero, Sala Primera, que a propósito

de la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes proclama lo siguiente:

“La doctrina de este Tribunal sobre el derecho a la intangibilidad, invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, como proyección del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española), que constituye ya un cuerpo jurisprudencial consolidado, reflejado, entre otras, en las Sentencias del Tribunal Constitucional 69/2000, de 13 de marzo (FJ 2), 159/2000, de 12 de junio (FJ 3); 111/2000, de 5 de mayo (FJ 12) ; 262/2000, de 30 de octubre (FFJJ 2 y 3); 286/2000, de 27 de noviembre (FJ 2); 59/2001, de 26 de febrero (FJ 2); 140/2001, de 18 de junio (FFJJ 3 a 7); 216/2001, de 29 de octubre (FJ 2); 187/2002, de 14 de octubre (FJ 6); y 224/2004, de 29 de noviembre (FJ 6).

Hemos reiterado ya que la protección de la integridad de las resoluciones judiciales firmes se conecta dogmáticamente con el principio de seguridad jurídica que nuestra Constitución protege en su artículo 9.3 (aunque no se haya erigido por el Texto constitucional en derecho fundamental de los ciudadanos, ni se haya otorgado respecto a él la vía del amparo constitucional) y que existe una innegable conexión entre la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales y el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución Española pues, si éste comprende la ejecución de los fallos judiciales, su presupuesto lógico ha de ser el principio de la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes, que así entra a formar parte de las garantías que el artículo 24.1 de la Constitución Española consagra (Sentencias del Tribunal Constitucional 119/1988, de 4 de junio, FJ 2 ; y 23/1996, de 13 de febrero , FJ 2).

El derecho a la tutela judicial efectiva asegura, por tanto, a los que son o han sido parte en el proceso, que las resoluciones judiciales dictadas en el mismo no puedan ser alteradas o modificadas fuera de los cauces legales previstos para ello, de modo que si el órgano judicial las modificara fuera del correspondiente recurso establecido al efecto por el legislador quedaría asimismo vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que la protección judicial carecería de eficacia si se permitiese reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme. De esta manera el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución Española actúa como límite que impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas y firmes al margen de los

supuestos y casos taxativamente previstos por la Ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendiesen que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad (Sentencias del Tribunal Constitucional 119/1988, de 4 de junio, FJ 2; 231/1991, de 10 de diciembre, FJ 5; 19/1995, de 24 de enero, FJ 2; 48/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 218/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 69/2000, de 13 de marzo, FJ 2; 111/2000, de 5 de mayo, FJ 12; 262/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 286/2000, de 27 de noviembre, FJ 2; 140/2001, de 18 de junio, FJ 3; 216/2001, de 29 de octubre, FJ 2).

Ciertamente el legislador ha arbitrado en la Ley Orgánica del Poder Judicial (antes, en su artículo 240.3 y actualmente en el artículo 241, según la modificación operada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre) un cauce procesal para declarar la nulidad de actuaciones fundada en defectos de forma que hayan causado indefensión o en la incongruencia del fallo, siempre que los primeros no hayan podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y que, en uno u otro caso, ésta no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario. Y también ha fijado en el artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial un mecanismo excepcional que posibilita que los órganos judiciales aclaren conceptos oscuros, corrijan errores materiales, suplan omisiones o defectos de que pudieren adolecer sus resoluciones cuando fuese necesario remediarlos para llevarlas plenamente a efecto, o que completen sus resoluciones si hubiesen omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso. Pero fuera de tales supuestos nuestra jurisprudencia viene proclamando desde la Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1990, de 15 de noviembre, que el recurso de amparo es el único remedio frente a situaciones de indefensión constitucional causadas por vicios procesales advertidos después de que haya recaído sentencia definitiva y firme, cuando contra ella no esté previsto remedio procesal ante los Tribunales ordinarios (por todas Sentencia del Tribunal Constitucional 108/1999, de 14 de junio, FJ 2).

También debe recordarse a tenor de lo hasta aquí dicho que el artículo 3 Código Penal prescribe la ejecución de penas y de medidas de seguridad sólo en virtud de sentencia firme dictada por el Juez o Tribunal competente y de acuerdo con las leyes sin que puedan ejecutarse en otra forma que la prescrita por la ley y reglamentos que la desarrollan, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto; por su parte el artículo 36 1 Código Penal exige que el cumplimiento de la pena de

prisión, así como los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en este Código. El artículo 990 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, establece que las penas se ejecutarán en la forma y tiempo prescritos en el Código Penal y en los reglamentos.

La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria señala que las Instituciones penitenciarias reguladas en esta presente Ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados.

Conforme al artículo 99 del Código Penal, en el caso de concurrencia de penas y medidas de seguridad privativas de libertad, el Juez o Tribunal ordenará el cumplimiento de la medida, que se abonará para el de la pena.

De la normativa examinada se deduce sin dificultad que la ejecución de la medida de seguridad es independiente de la pena impuesta, sin que sea doble una interpretación permisiva de la subsunción o refundición de ambas en una sola; y de los términos del artículo 104 del Código Penal, que señala un límite máximo para la medida de seguridad, en los casos de eximente incompleta de los números 1º, 2º y 3º del artículo 20, que coincidirá con el límite máximo de la pena señalada para el delito de que se trate, y del artículo 6.2 del Código Penal, que habla del límite máximo con referencia a la “pena abstractamente aplicable al hecho cometido”, también se alcanza la misma conclusión.

Se insiste en el hecho de que los artículos 24 y 25.2 de la Constitución Española configuran la ejecución de la pena en el marco de los derechos constitucionales de la tutela judicial efectiva y legalidad y proscriben y vetan cualquier ejecución de pena que no se adapte y ajuste a la normativa establecida. La obsesión del legislador es destacada sobre este punto. No sólo el propio Código penal, como ha quedado expuesto y la norma Fundamental, también, como ya se ha indicado, el artículo 990 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal determina: “Las penas se ejecutarán en la forma y tiempo prescritos en el Código Penal y en los reglamentos...”. Asimismo la legislación complementaria, como la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria recoge en su artículo 2, que “la actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Ley, los reglamentos y las sentencias judiciales”.

Resulta así que de toda esta normativa se deduce que la Administración Penitenciaria no es un médico o terapeuta que pueda utilizar libremente el medicamento que estime más adecuado o el internamiento en un Centro Penitenciario o Establecimiento Psiquiátrico Penitenciario, según sus posibilidades, recursos o conveniencias, sino que debe sujetarse estrictamente a la legalidad vigente.

En el caso analizado, ante lo que al parecer obedece a una falta de recursos (según se deduce de lo puesto de manifiesto en otros expedientes similares), se ha venido produciendo reticencias, dilación de la Administración en el traslado del quejadante a establecimiento psiquiátrico penitenciario, por lo que de modo directo, el cumplimiento de la medida se está cumpliendo en un centro penitenciario, en la enfermería del mismo, sin que con ello el interno reciba tratamiento adecuado, ni pueda, en consecuencia, ser clasificado, al no cumplir pena de prisión, y por consiguiente acceder a beneficios penitenciarios, creándose una situación de absoluta indefensión para el mismo.

Es cierto que el artículo 97 del Código Penal establece la posibilidad de que, durante la ejecución de la sentencia, el juez o tribunal sentenciador (por tanto, no el juez de ejecución) adopte, mediante un procedimiento contradictorio, previa propuesta del Juez de Vigilancia Penitenciaria, las decisiones que relata dicho precepto, o sea: a) mantener la ejecución de la medida de seguridad impuesta; b) decretar el cese de cualquier medida de seguridad impuesta en cuanto desaparezca la peligrosidad criminal del sujeto; c) sustituir una medida de seguridad por otra que estime más adecuada, entre las previstas para el supuesto de que se trate, añadiéndose que en caso de que fuera acordada la sustitución y el sujeto evolucionara desfavorablemente, se dejará sin efecto la sustitución, volviéndose a aplicar la medida sustituida; d) dejar en suspenso la ejecución de la medida en atención al resultado ya obtenido con su aplicación, por un plazo no superior al que reste hasta el máximo señalado en la sentencia que la impuso, quedando en todo caso condicionada dicha suspensión a que el sujeto no delinca durante el plazo fijado, y podrá dejarse sin efecto si nuevamente resultara acreditada cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 95 de este Código.

Por tanto, de dicho precepto se deduce que para dejar sin efecto una medida de internamiento en centro cerrado, que es la aquí impuesta, se precisa de procedimiento contradictorio y propuesta del Juez de Vigilancia Penitenciaria, así como decisión judicial específica del juez o

tribunal sentenciador. Por tanto, de entrada, es evidente que el Juez Penal de Ejecuciones o el Sentenciador no tiene ni siquiera competencia para ordenar directamente el ingreso en prisión del penado en sustitución de la medida de seguridad impuesta. Pero es que, incluso, no cabría aquí ni siquiera esa posibilidad de sustitución pues el artículo 97 del Código Penal está pensado para modificar determinadas medidas de seguridad o sustituirlas, según la evolución del penado, por otras medidas de distinta naturaleza. En ningún caso está previsto por la vía del artículo 97 del Código Penal que la medida de seguridad se sustituya directamente por la pena de prisión impuesta originariamente en sentencia firme. Por su parte, el artículo 99, primer inciso del Código Penal establece que “en el caso de concurrencia de penas y medidas de seguridad privativas de libertad, el juez o tribunal ordenará el cumplimiento de la medida, que se abonará para el de la pena”, lo cual no autoriza para recorrer el camino inverso, es decir, ordenar el cumplimiento de la pena de prisión en sustitución de la medida de seguridad. Es cierto que ese mismo artículo 99 del Código Penal sigue diciendo que “una vezalzada la medida de seguridad, el juez o tribunal podrá, si con la ejecución de la pena se pusieran en peligro los efectos conseguidos a través de aquélla, suspender el cumplimiento del resto de la pena por un plazo no superior a la duración de la misma, o aplicar alguna de las medidas previstas en el artículo 96.3”, pero ello tampoco autoriza a sustituir la medida de internamiento por la pena de prisión.

En realidad, todas las posibilidades de modificación o sustitución de una medida de seguridad atienden, o deben atender, a la evolución del sometido a la misma de modo que dichas posibilidades pasan siempre por dejar sin efecto la medida de que se trate o por sustituirla por otra diferente. Pero nunca por sustituirla por la pena de prisión, que es lo que se está haciendo de hecho por la Administración Penitenciaria. Ello no es posible, no lo permite la ley.

Y en todo caso, el quebrantamiento de una medida de seguridad de internamiento sólo da lugar a que el juez o tribunal “ordene el reingreso del sujeto en el mismo centro del que se hubiese evadido o en otro que corresponda a su estado” (artículo 100.1 del Código Penal), lo cual significa que el legislador lo que ha previsto es que se insista en dicho internamiento (de ahí el reingreso en el centro de cumplimiento o en otro centro que se adapte a las circunstancias del penado), pero no que se pase a cumplir la pena de prisión. Y por quebrantamiento no puede entenderse, simplemente, la renuncia del penado a someterse al tratamiento correspondien-

te, sino que requiere específicamente de la “evasión” o fuga del mismo del establecimiento donde venía cumpliendo la medida de seguridad a tenor de la redacción de dicho artículo 100.1 del Código Penal. Claro que en estos casos de evasión, o no reingreso, tampoco procede pasar a cumplir directamente la pena de prisión, ya que el número 3 de dicho artículo 100 lo que dice es que, en este caso (igual que en el del número 2, que no nos afecta ahora), el juez o tribunal “deducirá testimonio por el quebrantamiento”, es decir, deducirá testimonio de los particulares oportunos y los remitirá bien al Ministerio Fiscal bien al Juzgado de instrucción encargado de la investigación sumarial, y ello por si hubiera cometido un nuevo delito del artículo 468 del Código Penal, lo que, a su vez, exigiría un nuevo procedimiento penal y, por supuesto, nueva condena firme sobre dicho quebrantamiento de medida de seguridad. Pero insistimos, eso es sólo para el caso de que el sometido a la medida se fugue, o no retorne, al centro de cumplimiento.

Por todas estas razones es evidente que la actuación de la Administración Penitenciaria no es conforme a derecho, y, por tanto, la queja ha de estimarse en el sentido de proponer a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias (artículo 77 de la Ley Orgánica General Penitenciaria) el ingreso inmediato del quejadante en establecimiento psiquiátrico adecuado. Debe, por tanto, cumplirse la medida de seguridad impuesta por sentencia firme y, en consecuencia, ni caben hipotéticas renunciaciones de la Administración competente a ejecutar el ius puniendi del Estado en los términos fijados por la resolución judicial sentenciadora, ni cabe la búsqueda de vericuetos o caminos alternativos a los que están específicamente previstos en la ley por parte de los órganos judiciales o las partes.

La medida de seguridad de internamiento tiene que cumplirse estrictamente en sus propios términos; y sólo cabrá en su día su hipotética modificación si se dieran las circunstancias permitidas por la ley para ello, pero solo entonces. Y ese momento no consta todavía que haya llegado.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

DECIDO: ESTIMAR EN PARTE la queja interpuesta por el interno del Centro Penitenciario de Las Palmas y, por no ser competente este Juzgado para acordar traslados de internos, remitir una copia de esta reso-

lución, a los efectos de propuesta del artículo 77 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y a lo fines indicados en el fundamento jurídico de la presente.